



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, nueva (09) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Se encuentra al despacho el presente proceso de Expropiación radicado bajo el No. 54-001-31-03-2010-00285-00 adelantado por la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA ANI** a través de apoderada judicial contra **HONORIO CARREÑO ESTEVEZ**, para decidir lo que en derecho corresponda.

Mediante memorial obrante en archivo 071, la perito ROCIO DEL PILAR BAUTISTA VARGAS solicita ampliación del plazo establecido para la entrega de la complementación del dictamen pericial, no obstante, sobre la misma este despacho no emitirá pronunciamiento alguno atendiendo que más adelante fue allegado el mismo.

Siguiendo la revisión del expediente tenemos que mediante oficio que antecede la perito ROCIO DEL PILAR BAUTISTA VARGAS, allega informe resolviendo las inquietudes formuladas por la apoderada judicial de la parte actora frente al dictamen presentado por los peritos designados.

Al respecto se evidencia por parte del despacho que el informe presentado por la referida auxiliar de la justicia no cumple por completo el requerimiento realizado mediante proveído adiado del 14 de abril de 2023 (*ver archivo 053*), pues se debe resaltar a la perito que no solo debía pronunciarse sobre los puntos inmersos en el escrito de la parte actora (*ver archivo 046*), sino que además era de su resorte emitir aclaración sobre:

“...Así mismo, para que frente al AVALUO COMERCIAL presentado: (i) aclare si el valor comercial finalmente determinado corresponde a aquel conclusivo de la fecha de oferta, es decir, del 01 de octubre de 2010; o del año 2022, esto, teniendo en cuenta que se indica en dicho acápite “VALOR COMERCIAL /2022”, cuando en la memoria descriptiva se indica la fecha adecuada. También, para que aclaren y si es del caso complementen si (ii) sobre los soportes que dan sustento a las muestras tenidas en cuenta para la metodología empleada, que fue la de comparación de conformidad con la Resolución No. 620 de 2008 del IGAC, ello como se registra en el acápite de “MUESTRA DE MERCADO ZONA RURAL MUNICIPIO DE TIBU AÑO 2022”, así como en la “TABLA DE HOMOGENIZACION VALORES URBANOS...””

En cuanto a la TASACION DE PERJUICIOS-DAÑO EMERGENTE, deberá aclararse lo pertinente frente al extremo beneficiario de este daño, habida cuenta que se indica en varios acápites que el propietario del inmueble es COLSERPETROL LTDA quien no figura como parte de este proceso judicial, cuando el beneficiario y aquí demandado es HONORIO CARREÑO ESTEVEZ...”

Así las cosas y atendiendo que aun no se ha resuelto los puntos de aclaración y complementación ordenados por el despacho de manera oficiosa, se deberá requerir por ultima vez a los peritos ROCIO DEL PILAR BAUTISTA VARGAS (Perito IGAC) y RIGOBERTO AMAYA MÁRQUEZ (Auxiliar de la Justicia) para que el termino de ocho (8) días contados a partir del oficio remitido en tal sentido se pronuncien sobre los puntos referidos en líneas anteriores, so pena de imponer las sanciones a que haya lugar.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cúcuta;

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR por ULTIMA VEZ a los ingenieros ROCIO DEL PILAR BAUTISTA y RIGOBERTO AMAYA MARQUEZ para que el termino de ocho (8) días contados a partir del oficio remitido en tal sentido procedan a pronunciarse **sobre los siguientes PUNTOS FALTANTES de la aclaración y complementación ordenada mediante proveído del 14 de abril de 2023:**

“...Así mismo, para que frente al AVALUO COMERCIAL presentado: (i) aclare si el valor comercial finalmente determinado corresponde a aquel conclusivo de la fecha de oferta, es decir, del 01 de octubre de 2010; o del año 2022, esto, teniendo en cuenta que se indica en dicho acápite “VALOR COMERCIAL /2022”, cuando en la memoria descriptiva se indica la fecha adecuada. También, para que aclaren y si es del caso complementen si (ii) sobre los soportes que dan sustento a las muestras tenidas en cuenta para la metodología empleada, que fue la de comparación de conformidad con la Resolución No. 620 de 2008 del IGAC, ello como se registra en el acápite de “MUESTRA DE MERCADO ZONA RURAL MUNICIPIO DE TIBU AÑO 2022”, así como en la “TABLA DE HOMOGENIZACION VALORES URBANOS...”

En cuanto a la TASACION DE PERJUICIOS-DAÑO EMERGENTE, deberá aclararse lo pertinente frente al extremo beneficiario de este daño, habida cuenta que se indica en varios acápites que el propietario del inmueble es COLSERPETROL LTDA quien no figura como parte de este proceso judicial, cuando el beneficiario y aquí demandado es HONORIO CARREÑO ESTEVEZ...”

So pena de imponer las sanciones a que haya lugar. Por secretaría remítase oficio a cada uno de los profesionales, acompáñese de la providencia en comentario (proveído adiado del 14 de abril de 2023 (ver archivo 053) y de la que aquí nos ocupa. Déjese constancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Sandra Jaimes Franco

Firmado Por:

**Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ab743f832914a6b9fbea2b12b90da1ebb0f5aa143787b5663510e717849c99c**

Documento generado en 09/05/2024 12:29:51 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, nueve (09) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Se encuentra al Despacho el presente Proceso Verbal radicado bajo el No. 54001-3153-003-2018-00298-00 seguido por **ANA PATRICIA RANGEL DE CLAVIJO**, a través de apoderado judicial en contra de **MED PLUS MEDICINA PREPAGADA**, para decidir lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta que la Liquidación de costas que antecede, practicada por la secretaria de este despacho se encuentra ajustada a derecho, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, se impartirá su aprobación.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS practicada por la secretaria de este despacho vista a folio que precede, la cual se encuentra ajustada a derecho, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, por un valor total de **NOVECIENTOS OCHO MIL QUINIENTOS VEINTISEIS PESOS M/CTE (\$908.526,00)**.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

Firmado Por:
Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7eb27c45159f8d0eb0fe5f882d0b40d0a8deb480a11a97c24c0b6cb8b50e0e4b**

Documento generado en 09/05/2024 12:29:52 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, nueve (09) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Se encuentra al despacho el presente proceso Ejecutivo Impropio radicado bajo el No. 54-001-31-53-003-2020-00193-00 seguido por la sociedad comercial **URBANIZACION SAN PEDRO S.A.S.**, en contra de **MARIA CELINA ORTEGA QUINTERO**, para resolver lo que en derecho corresponda.

Visto el cuaderno de medidas cautelares del expediente digital se observan las diferentes respuestas allegadas a través de mensaje de datos, por parte de las entidades, las cuales se deberán agregar y poner en conocimiento de la parte ejecutante para lo que estime pertinente y se relacionan de la siguiente manera:

ENTIDAD	FECHA MEMORIAL	ARCHIVO	RESPUESTA
FINANCIERA COMULTRASAN	06/05/2024	014	Informan que la demandada no tiene vínculos con esa entidad.
BANCO AGRARIO	07/05/2024	015	Informan que la demandada no tiene vínculos con esa entidad.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad,

RESUELVE

PRIMERO: AGREGAR las respuestas emitidas por las distintas entidades informando el cumplimiento de la orden dada por el despacho, respecto de las medidas cautelares decretadas y **PONER EN CONOCIMIENTO** de la parte ejecutante para lo que estime pertinente, los cuales se relacionan en la parte motiva del presente proveído.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be24c25fa12c33b3e44365f93e7ace93a28c0d3adeaa24e8749177a11100c254**

Documento generado en 09/05/2024 12:29:52 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



**JUZGADO TERCER CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA**

San José de Cúcuta, nueve (09) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	VERBAL PERTENENCIA
Ddte	YUDY SEPULVEDA
Ddos	ALFONSO CASTRO CHACON y demás PERSONAS INDETERMINADAS
RAD	54-001-31-53-003-2023-00146-00

Revisado el expediente, vale la pena recordar que en el asunto concreto se encuentra cumplida a cabalidad la notificación de la presente demanda, según lo observado en archivo 063 del expediente digital, debiéndose decir que el Curador Ad – Litem de las personas indeterminadas contesto la presente demanda, infiriendo entonces que se encuentra efectivamente trabado el litigio, y por ende resulta procedente fijar fecha y hora para la realización de la audiencia inicial y la audiencia de instrucción y juzgamiento, de que tratan los artículos 372 y 373 del C.G.P, debido a que también se procederá a decretar las pruebas solicitadas, por medio de la presente providencia, en atención a lo consignado en el Parágrafo del artículo 372 del C.G.P., que estipula: *“PARÁGRAFO. Cuando se advierta que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial, el juez de oficio o a petición de parte, decretará las pruebas en el auto que fija fecha y hora para ella, con el fin de agotar también el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373. En este evento, en esa única audiencia se proferirá la sentencia, de conformidad con las reglas previstas en el numeral 5 del referido artículo 373.”*, todo lo cual constará en la parte resolutive de esta providencia.

Finalmente, procede el despacho a efectuar PRORROGA para los efectos de que trata el artículo 121 del Código General del Proceso, en atención a que el Curador Ad – Litem, se notificó el día 17 de enero de 2024, como dimana del contenido del archivo 063 del expediente digitalizado; por lo que diríamos que el termino inicial con que se cuenta para proferir la sentencia correspondiente, esto es del año, habría de entenderse hasta el día 17 de enero de 2025, sin embargo y teniendo en cuenta que la suscrita cuenta con la agenda de audiencias y diligencias programadas a la fecha hasta el mes de noviembre del año en curso, asimismo debido a la prevalencia de las acciones constitucionales que se encuentran para decidir y que por mandato legal se debe hacer de forma PRIORITARIA (tutelas de 1° y 2° instancia, consultas, incidentes de desacato, inaplicaciones de sanciones y habeas corpus), así como la situación acaecida respecto a la virtualidad y todas las vicisitudes que esta conlleva, este despacho considera pertinente desde ya hacer uso del inciso 5 de la norma en cita, esto es, la prórroga de Seis (6) meses, que se entenderá contabilizado desde esta última fecha y **hasta el 17 de julio de 2025**.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: PRORROGUESE el término para decidir esta instancia, para los efectos de que trata el inciso 5 del artículo 121 del Código General del Proceso, **en uso de los seis meses** que allí se contemplan, desde el día 17 de enero de 2025 y **hasta el día 17 de julio de 2025**, Por lo motivado en este auto.

SEGUNDO: FÍJESE fecha para llevar a cabo la audiencia **EN FORMA VIRTUAL** de que trata los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, **el día 30 Y 31 DE ENERO DEL AÑO DOS MIL VEINTICINCO (2025), DESDE LAS OCHO DE LA MAÑANA**. ADVIÉRTASE a las partes y apoderados que la inasistencia a la audiencia, no justificada, les acarreará las sanciones previstas en el nombrado artículo 372 numeral 4º del C.G.P., y que además **DEBERÁN SUMINISTRAR Y/O RATIFICAR SUS CORREOS ELECTRÓNICOS DENTRO DE LA EJECUTORIA DEL PRESENTE AUTO. DE LA MISMA MANERA HAGASELES SABER QUE EN CASO DE DIFICULTAD CON LOS MEDIOS VIRTUALES PODRAN ACUDIR AL DESPACHO JUDICIAL PARA LA CELEBRACIÓN DE LA AUDIENCIA.**

TERCERO: Por secretaria, realícese la respectiva coordinación para el desarrollo virtual de la AUDIENCIA dispuesta en el Numeral anterior.

CUARTO: DECRÉTESE los siguientes medios probatorios:

1. PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE (archivo 004, 005), SUBSANACION DE LA DEMANDA (archivo 008) y REFORMA (065)

1.1. Documental: En su valor legal se tendrá la prueba documental aportada con la demanda, las cuales pasan a relacionarse;

- Copia Escritura de compraventa No. 1314 de la Notaria Cuarta del Circulo de Cúcuta. (Archivo 005 Folio 2-16)
- Copia Certificado de Libertad y tradición de la Matricula No. 260-200372 (Archivo 005 Folio 17-19 y Archivo 008 Folio 3-5)
- Copia Recibo de telefonía de movistar a nombre de YUDY SEPÚLVEDA. (Archivo 005 Folio 20)
- Copia Recibo Cancelado de Agua del año 2013. (Archivo 005 Folio 21)
- Copia Carta de Residencia. (Archivo 005 Folio 22)
- Copia Certificado Catastral. (Archivo 005 Folio 23-24)
- Copia del Recibo del impuesto predial (Archivo 005 Folio 25)
- Copia Paz Y Salvo Predial. (Archivo 005 Folio 26)
- Copia del Avalúo catastral elaborado por el Ingeniero LUIS ANTONIO BARRIGA VERGEL. (Archivo 005 Folio 27-69)

En cuanto al Contrato de obra que se enuncia en la demanda se **RESALTA** que a pesar que se relaciona en el acápite de pruebas documentales no fue aportado.

1.2. INTERROGATORIO DE PARTE: ACCEDER al interrogatorio del demandado ALFONSO CASTRO CHACON. **HÁGASELE** saber al citado de las consecuencias de su no comparecencia y que como es parte del proceso queda notificado de la fecha y hora de la audiencia con la notificación que por estado se haga de esta providencia, sin que sea necesario remisión de boleta de citación alguna.

1.3. Testimonial: Se decreta el testimonio de los señores CELMIRA LARROTA PEDRAZA, VIANNEY LUCRECIA CASANOVA, GRACIELA LOZANO SANCHEZ, GLADYS INES MANTILLA, EMIRO FIDEL BARRIGA SALCEDO, OMAR ALEXANDER TORRES SIERRA, LUIS ERNESTO BAYONA TORRADO, ALVARO CALDERON PAREDES y NORY OFELIA CLAVIJO OVALLOS. Los testimonios se recepcionara en la audiencia, en la etapa de instrucción. REQUERIR a la Secretaría del Despacho para que envíe el respectivo LINK de la audiencia virtual al correo electrónico suministrado por el solicitante, debiéndosele recalcar que, en todo caso, es de su resorte el lograr la concurrencia de los testigos.

1.4. Inspección Judicial con acompañamiento de perito: DECRETESE la práctica de inspección judicial por ser una prueba que resulta de obligatorio adelantamiento en este tipo de procesos de conformidad con el numeral 9° del artículo 375 del C.G.P. la cual se llevara a cabo el mismo día de esta audiencia con la intervención de perito, **PROCEDÁSE a citar al Ingeniero LUIS ANTONIO BARRIGA BERGEL,** toda vez, que obra al expediente dictamen pericial rendido por este y aportado con la demanda. **REQUIERASE** al perito para que emita pronunciamiento sobre los numerales 6, 7, 8 y 9 del artículo 226 del CGP.

2. Se **RESALTA** que el demandado ALFONSO CASTRO CHACON **NO CONTESTO la demanda** no contesto la demanda ni propuso medio exceptivo alguno (*ver archivo 044*).

3. PRUEBAS SOLICITADAS POR EL CURADOR AD LITEM DE LAS PRESONAS INDETERMINADAS (archivo 061)

3.1. INTERROGATORIO DE PARTE: ACCEDER al interrogatorio de la demandante señora YUDY SEPULVEDA. **HÁGASELE** saber a la citada de las consecuencias de su no comparecencia y que como es parte del proceso queda notificada de la fecha y hora de la audiencia con la notificación que por estado se haga de esta providencia, sin que sea necesario de la remisión de boleta de citación alguna.

QUINTO: ADVERTIR a las partes demandante y demandada, que en la audiencia se recaudaran sus interrogatorios de parte de conformidad con el Numeral 7° del artículo 372 del CGP y que la no comparecencia a la audiencia, la renuencia a responder y las respuestas evasivas, generara las consecuencias señaladas en dicha codificación. Por lo anterior es que resulta de suma importancia **QUE, EN EL**

TÉRMINO DE LA EJECUTORIA DE ESTE AUTO, INFORMEN AL DESPACHO LOS CORREOS ELECTRÓNICOS, COMO SE LES ADVIRTIERE EN PRECEDENCIA. CORREOS QUE TAMBIÉN DEBERÁN SER APORTADO CON RESPECTO A LOS TESTIGOS.

SEXTO: De la citación para comparecencia a la audiencia de las partes y sus apoderados quedan notificados por estado, luego los apoderados deberán lograr la comparecencia de sus representados y testigos, y en general efectuar las gestiones pertinentes para este fin.

SEPTIMO: PREVENIR A LAS PARTES y a sus apoderados, para que tramiten las órdenes impartidas y arrimen prueba de ello, dentro del término de ejecutoria del presente auto, so pena de apreciar su conducta como indicio en su contra.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:
Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **357c51a4ef993f381316df88d16e33130ff63cccec9d6a64f9e4e578e987ad02f**

Documento generado en 09/05/2024 12:29:52 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, nueve (09) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Se encuentra al Despacho el presente proceso Ejecutivo Singular de Mayor Cuantía radicada bajo el No. 54-001-31-53-003-**2023-00218-00** promovido por **BANCOLOMBIA S.A.**, a través de endosatario en procuración, en contra de **LUIS ENRIQUE BERNAL SANTOS**, para decidir lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta que de los documentos allegados por la Oficina de Instrumentos Públicos de Cúcuta (*ver archivo 041*) mediante correo electrónico de fecha 12 de abril del 2024, adosados para el registro de la adjudicación del inmueble al señor LUIS HERNANDO RIVERA LEAL por remate realizado en el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Cúcuta dentro del proceso ejecutivo 54001-3103-005-2013-00288-00, inscrito en la anotación N° 38 en el folio de matrícula inmobiliaria 260-11833, se evidencia que no se dispuso por el juzgado rematante la cancelación de la garantía real que obra en la anotación No. 30 del mismo folio de matrícula, a favor del señor GERMAN ALVAREZ DUEÑAS, se dispondrá notificar al referido señor para que si ha bien lo tiene haga valer su crédito, de conformidad con el artículo 462 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cúcuta;

RESUELVE:

PRIMERO: NOTIFIQUESE al señor GERMAN ALVAREZ DUEÑAS en su calidad de acreedor hipotecario de conformidad con la anotación No. 30 (*ver pág. 11 archivo 019 Cuaderno de Medidas Cautelares*) donde figura hipoteca abierta a su favor en el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 260-11833, sobre la demanda y el respectivo mandamiento de pago dictado dentro del presente proceso, en los términos del artículo 291 del C.G.P. y/o ley 2213 del 2022. Concédasele el término de veinte (20) días para que haga uso de las facultades de las que trata el artículo 462 del C.G.P.

SEGUNDO: REQUIÉRASE al apoderado judicial de la parte demandante para que proceda a realizar la notificación del señor GERMAN ALVAREZ DUEÑAS como acreedor hipotecario en el presente asunto, en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del C.G.P. ACLARÁNDOSELE a la parte demandante que si opta por realizar la notificación conforme la ley 2213 del 2022 deberá allegar la prueba que dé cuenta que la dirección electrónica le pertenece al notificado, así como la prueba respectiva del acuse de recibido u otro medio por el cual pueda constatar el acceso del destinatario al mensaje de datos, dándole con ello cumplimiento al condicionamiento impuesto por parte de la Honorable Corte Constitucional mediante sentencia C-420 de 2020, **ADICIONALMENTE** se le hace saber al apoderado judicial del extremo activo que, además de las exigencias previstas en la normatividad mencionada, deberá constar en el cuerpo de la comunicación, la plena ADVERTENCIA que el canal de comunicación principal, y por medio del cual puede acudir a esta autoridad judicial, resulta ser el correo electrónico jcivccu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE

Firmado Por:
Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ddeaf79eba69112edd094216d8b05a4f34cefa6557f8ccc6e4879bda101f0b1c**

Documento generado en 09/05/2024 12:29:53 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

San José de Cúcuta, Nueve (09) de Mayo de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Se encuentra al Despacho el presente proceso ejecutivo singular radicado bajo el No. 54-001-31-53-003-2023-00237-00 promovido por **BANCO BILBAO VISCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. - BBVA S.A.**, a través de apoderada judicial, en contra de **REHOBOT ENGINEERING S.A.S.** y **HERY JESUS CACERES TOLOZA**, para decidir lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta que, el demandado HERY JESUS CACERES TOLOZA, presento excepciones de mérito, escrito allegado dentro del término de traslado conforme se observa de los archivos No. 024 y 025 denominados “*ContestacionDemandaHery*” del expediente digital, se procederá entonces a correr el traslado correspondiente mediante el presente proveído, en aplicación del artículo 443 numeral 1º del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: CORRER TRASLADO DE LAS EXCEPCIONES DE MERITO propuestas por el demandado **HERY JESUS CACERES TOLOZA** (archivos Nos. 024 y 025 denominados “*ContestacionDemandaHery*” del expediente digital), a la parte ejecutante **BANCO BILBAO VISCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. - BBVA S.A.**, por el termino de diez (10) días, para los fines dispuestos en el artículo 443, numeral 1º del C.G.P., esto es, “*se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hace valer*”.

SEGUNDO: **RECONOZCASE** al Dr. JAFET SAMIR GONZALEZ GOMEZ como apoderado judicial del demandado HERY JESUS CACERES TOLOZA, en los términos y facultades del poder conferido.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

Firmado Por:
Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

Civil 003

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4d0d6f9f7b037ca0c3940b371a44a96dd64e5359e055b70741d2d7de46b30b7**

Documento generado en 09/05/2024 12:29:53 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, nueve (09) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Se encuentra el Despacho para decidir lo que en derecho corresponda, en el presente proceso ejecutivo singular radicado bajo el No. 54-001-31-53-003-**2023-00278-00** propuesta por **BANCOLOMBIA S.A.** a través de endosatario en procuración, en contra de **VIVAMED S.A.S., CARLOS EDUARDO GALVIS ALVARADO y VIANIS ROCIO OSORIO AVILA**, para decidir lo que en derecho corresponda.

Devine del expediente 026 de fecha 18 de abril de 2024, a través del correo institucional del despacho, que el Fondo Nacional de Garantías a través de apoderado judicial allego solicitud de su reconocimiento al interior de este trámite como subrogatario de la obligación perseguida, por cuanto había satisfecho el pago de la misma en la suma de dinero descrita en su solicitud.

Habiéndose puntualizado lo anterior, del caso resulta precisar que el artículo 1666 de nuestra Codificación Sustancial Civil, define la subrogación, así: “*La subrogación es la transmisión de los derechos del acreedor a un tercero, que le paga...*”; y seguidamente en el artículo 1667 de la misma obra, se prevé: “*Se subroga un tercero en los derechos del acreedor, **o en virtud de la ley** o en virtud de una convención del acreedor...*”. Lo anterior para significar que en efecto el espíritu de la figura de subrogación no viene siendo otro que sustituir al acreedor beneficiario de determinada obligación ante el pago que de la misma efectuara un tercero, la cual puede entenderse materializada de manera consensuada entre las partes, o por ministerio de la ley.

Así también valga precisar que el artículo 1668 del Código Civil enseña que: “*Se efectúa la subrogación por el ministerio de la ley, **y aún contra la voluntad del acreedor**, en todos los casos señalados por las leyes y especialmente a beneficio: **5o.) Del que paga una deuda ajena, consintiéndolo expresa o tácitamente el deudor...***”

Se subraya por el despacho la anterior causal, por cuanto es a todas luces el Fondo Nacional de Garantías un tercero respecto de la obligación que aquí se persigue, bastando con hacer observancia del título base de ejecución, así como de la orden de pago como para llegar a tal conclusión, cumpliéndose entonces con el presupuesto que inicialmente prevé la citada norma, esto es, que la deuda le sea totalmente ajena.

Súmese a lo anterior, que la Subrogación está siendo informada por el apoderado judicial del Fondo Nacional de Garantías quien para dicho momento se encontraba debidamente facultado en virtud del poder especial obrante a folio 5-8 digital de la aludida solicitud. Y, por último, pero no menos importante valga precisar que en este tipo de negociaciones, no se requiere siquiera de la anuencia del acreedor inicial, como de forma expresa lo indica el citado artículo 1668 de la Codificación Civil.

Como consecuencia de lo anteriormente analizado, encuentra este despacho aceptable la solicitud de subrogación efectuada por el Fondo Nacional de Garantías y en consecuencia habrá de tenerse como acreedora de la obligación perseguida hasta el tope del valor asumido por la mencionada entidad que lo fue por la suma de (\$229.206.141.00) según se acredita a folio 2 digital de la solicitud, en la que además se identifica plenamente el Radicado del Proceso que nos ocupa 2023-00278, la identificación del pagare objeto de esta ejecución (880111006), así como también la identificación absoluta del deudor y codeudores que coincide con los mismos ejecutados VIVAMED S.A.S., CARLOS EDUARDO GALVIS ALVARADO y VIANIS ROCIO OSORIO AVILA respectivamente..

Entonces, por haber operado la **subrogación legal** con los efectos contemplados en el artículo 1970 del Código Civil, habrá de reconocerse como subrogatario parcial de la obligación aquí perseguida al FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS como constará en la resolutive de este auto.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER al FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. como Subrogatario PARCIAL del demandante BANCOLOMBIA S.A.; por haber operado la subrogación legal, como se explicó en la parte motiva de este auto.

CUARTO: RECONOCER al Dr. HENRY MAURICIO VIDAL MORENO como apoderado judicial del subrogatario parcial FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. en los términos y facultades del poder conferido obrante a folio 5-8 de la solicitud direccionada de fecha 18 de abril de 2024.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

Firmado Por:
Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c33bc6dc93e4b1ef989258f3352562b46d621b9e9eb397073cee77afa287d35e**

Documento generado en 09/05/2024 12:29:54 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, nueve (09) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Se encuentra al Despacho el presente proceso Verbal radicado bajo el No. 54-01-31-53-003-2023-00361-00 promovido por promovida por **YARINE ANDREA REYES NUÑEZ, FANY PLATA NUÑEZ y LUIS DARIO REYES NUÑEZ**, a través de apoderado judicial, en contra de **CESAR PALOMINO AVILA, FAMILIAR S.A.S. y MUNDIAL DE SEGUROS S.A.**, para decidir lo que en derecho corresponda.

Revisado el expediente, vale la pena recordar que en el asunto concreto se encuentra cumplida a cabalidad la notificación de la presente demanda a los demandados, debiéndose decir que de igual forma se ha efectuado el traslado de las excepciones de mérito formuladas mediante la fijación en lista que obra en el archivo denominado "030FijacionLista", infiriendo entonces que se encuentra efectivamente trabado el litigio, y por ende resulta procedente fijar fecha y hora para la realización de la audiencia inicial y la audiencia de instrucción y juzgamiento, de que tratan los artículos 372 y 373 del C.G.P., debido a que también se procederá a decretar las pruebas solicitadas, por medio de la presente providencia, en atención a lo consignado en el Parágrafo del artículo 372 del C.G.P., que estipula: "**PARÁGRAFO. Cuando se advierta que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial, el juez de oficio o a petición de parte, decretará las pruebas en el auto que fija fecha y hora para ella, con el fin de agotar también el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373. En este evento, en esa única audiencia se proferirá la sentencia, de conformidad con las reglas previstas en el numeral 5 del referido artículo 373.**", todo lo cual constará en la parte resolutive de esta providencia.

Finalmente, procede el despacho a efectuar PRORROGA para los efectos de que trata el artículo 121 del Código General del Proceso, en atención a que los demandados, se notificaron el día 11 de diciembre de 2023, como dimana del contenido del archivo 028 del expediente digitalizado; por lo que diríamos que el termino inicial con que se cuenta para proferir la sentencia correspondiente, esto es del año, habría de entenderse hasta el día 11 de diciembre de 2024, sin embargo y teniendo en cuenta que la suscrita cuenta con la agenda de audiencias y diligencias programadas a la fecha hasta el mes de noviembre del año en curso, asimismo debido a la prevalencia de las acciones constitucionales que se encuentran para decidir y que por mandato legal se debe hacer de forma PRIORITARIA (tutelas de 1° y 2° instancia, consultas, incidentes de desacato, inaplicaciones de sanciones y habeas corpus), así como la situación acaecida respecto a la virtualidad y todas las vicisitudes que esta conlleva, este despacho considera pertinente desde ya hacer uso del inciso 5 de la norma en cita, esto es, la prórroga de Seis (6) meses, que se entenderá contabilizado desde esta última fecha y **hasta el 11 de junio de 2025.**

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad,

RESUELVE

PRIMERO: PRORROGUESE el término para decidir esta instancia, para los efectos de que trata el inciso 5 del artículo 121 del Código General del Proceso, en

uso de los seis meses que allí se contemplan, desde el día 11 de diciembre de 2024 y **hasta el día 11 de junio de 2025**, Por lo motivado en este auto.

SEGUNDO: FÍJESE fecha para llevar a cabo la audiencia **EN FORMA VIRTUAL** de que trata los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, **el día 6 y 7 de febrero de 2025**. ADVIÉRTASE a las partes y apoderados que la inasistencia a la audiencia, no justificada, les acarrearán las sanciones previstas en el nombrado artículo 372 numeral 4º del C.G.P., y que además **DEBERÁN SUMINISTRAR Y/O RATIFICAR SUS CORREOS ELECTRÓNICOS DENTRO DE LA EJECUTORIA DEL PRESENTE AUTO. DE LA MISMA MANERA HAGASELES SABER QUE EN CASO DE DIFICULTAD CON LOS MEDIOS VIRTUALES PODRAN ACUDIR AL DESPACHO JUDICIAL PARA LA CELEBRACIÓN DE LA AUDIENCIA.**

TERCERO: Por secretaría, realícese la respectiva coordinación para el desarrollo virtual de la AUDIENCIA dispuesta en el Numeral anterior.

CUARTO: DECRÉTESE los siguientes medios probatorios:

1. PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE (archivo 004) y SUBSANACION DE LA DEMANDA (archivo 011)

1.1. Documental: En su valor legal se tendrá la prueba documental aportada con la demanda, las cuales pasan a relacionarse;

- Copia de la constancia del Centro de Conciliación de la Policía Nacional. (Archivo 004 Folio 40-41)
- Copia de la cédula de ciudadanía del Sr. JORGE ANDRES MEJIA PARADA. (Archivo 004 Folio 42)
- Copia del Registro civil de nacimiento del Sr. JORGE ANDRES MEJIA PARADA. (Archivo 004 Folio 43-44)
- Copia del registro civil de defunción del Sr. JORGE ANDRES MEJIA PARADA. (Archivo 004 Folio 45)
- Copia de la cédula de ciudadanía de la sra. YARINE ANDREA REYES NUÑEZ. (Archivo 004 Folio 46)
- Copia del registro civil de nacimiento de la sra. YARINE ANDREA REYES NUÑEZ. (Archivo 004 Folio 47-48)
- Copia de la escritura pública de matrimonio civil entre JORGE ANDRES MEJIA PARADA y YARINE ANDREA REYES NUÑEZ. (Archivo 004 Folio 49-53)
- Copia del registro civil de matrimonio entre JORGE ANDRES MEJIA PARADA y YARINE ANDREA REYES NUÑEZ. (Archivo 004 Folio 54)
- Declaración jurada rendida ante notario por la señora YARINE ANDRES REYES NUÑEZ. (Archivo 004 Folio 55)
- Copia de la cédula de ciudadanía de la Sra. FANY PLATA NUÑEZ. (Archivo 004 Folio 56)
- Copia del Registro civil de nacimiento de la Sra. FANY PLATA NUÑEZ. (Archivo 004 Folio 57-58)

- Copia de la cédula de ciudadanía del sr. LUIS DARIO REYES NUÑEZ. (Archivo 004 Folio 59)
- Copia del Registro civil de nacimiento del sr. LUIS DARIO REYES NUÑEZ. (Archivo 004 Folio 60-61)
- Copia de la cédula de ciudadanía del Sr. CESAR PALOMINO AVILA. (Archivo 004 Folio 62)
- Copia del certificado de existencia y representación legal de la empresa FAMILARGA S.A.S. (Archivo 004 Folio 63-67 y Archivo 011 Folio 7-11)
- Copia de la cédula de ciudadanía de la Sra. ZINDY YULIANY TORRADO PEREZ, representante legal de la empresa FAMILARGA S.A.S. (Archivo 004 Folio 68)
- Copia del Certificado de existencia y representación legal de la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., identificada con el NIT No.860.037.013-6. (Archivo 004 Folio 69-121 y Archivo 011 Folio 12-65)
- Copia licencia de conducción vigente a nombre de JORGE ANDRES MEJIA PARADA y resultado consulta RUNT Licencia de Conducción. (Archivo 004 Folio 122-124)
- Tarjeta de propiedad correspondiente a la motocicleta de Placa YJK-31C. (Archivo 004 Folio 125)
- Resultado consulta plataforma RUNT por placa YJK-31C. (Archivo 004 Folio 126-134)
- Copia póliza seguro SOAT de la Compañía Aseguradora Seguros del Estado que ampara la motocicleta de placa YJK-31C. (Archivo 004 Folio 135)
- Copia del Certificado de revisión técnicomecánica y de emisiones contaminantes correspondientes a la motocicleta de palca YJK-31C. (Archivo 004 Folio 136)
- Álbum fotográfico con imágenes digitales en las cuales se fija el momento posterior a los hechos. (Archivo 004 Folio 137-149)
- Álbum fotográfico con imágenes digitales en las cuales se fijan los daños causados a la motocicleta de placa YJK-31C. (Archivo 004 Folio 150-164)
- Copia de la historia clínica a nombre del sr. JORGE ANDRES MEJIA PARADA, expedida por el Hospital de Sardinata N.DE.S. (Archivo 004 Folio 165-169)
- Copia del Certificado de defunción de JORGE ANDRES MEJIA PARADA. (Archivo 004 Folio 170)
- Copia de la Noticia de los hechos publicada en el Diario La Opinión. (Archivo 004 Folio 171-172)

- Copia de la Noticia de los hechos publicada en el Diario El Universal. (Archivo 004 Folio 173-174)
- Copia de la Noticia de los hechos publicada en Notipatios. (Archivo 004 Folio 175)
- Álbum familiar del sr. JORGE ANDRES MEJIA PARADA. (Archivo 004 Folio 176-186)
- Copia Publicación Dirección de Talento Humano de la Policía Nacional – Formato para la publicación de avisos. (Archivo 004 Folio 187)
- Copia Respuesta del PQR2S No. 353512-20230525 y 353522-20230525 de la Policía Nacional. (Archivo 004 Folio 188-189)
- Copia de la hoja de vida del Sr. JORGE ANDRES MEJIA PARADA, expedida por la Policía Nacional. (Archivo 004 Folio 190-192)
- Copia de la constancia laboral del sr. JORGE ANDRES MEJIA PARADA, expedida por la Policía Nacional. (Archivo 004 Folio 193)
- Resolución calificativa por muerte de JORGE ANDRES MEJIA PARADA. (Archivo 004 Folio 194-200)
- Copia de los cuatro últimos desprendibles de nómina del sr. JORGE ANDRES MEJIA PARADA, expedidos por la Policía Nacional. (Archivo 004 Folio 201-205)
- Copia cédula de ciudadanía de CESAR PALOMINO AVILA. (Archivo 004 Folio 206)
- Copia de licencia de conducción a nombre de CESAR PALOMINO AVILA. (Archivo 004 Folio 207)
- Copia cédula de ciudadanía de YULIANY TORRADO PÉREZ, representante legal de FAMILCARGA SAS. (Archivo 004 Folio 208)
- Copia tarjeta de propiedad del vehículo de placa STA-497. (Archivo 004 Folio 209)
- Copia Tarjeta de registro del remolque de placa STA-497. (Archivo 004 Folio 210)
- Copia póliza de seguros SOAT del vehículo de placa STA-497. (Archivo 004 Folio 211)
- Copia del Certificado de revisión técnico mecánica y emisiones contaminantes vehículo de placa STA-497. (Archivo 004 Folio 212)
- Copia del Registro histórico de propietarios del vehículo de placa STA-497. (Archivo 004 Folio 213)
- Copia Registro histórico de propietarios del remolque de placa STA-497. (Archivo 004 Folio 214-215)

- Copia de la póliza de seguros RCE de la Compañía Mundial de Seguros S.A. (Archivo 004 Folio 216-217)
 - Copia Constancia del proceso expedida por la Fiscalía 9 Seccional de la Unidad de Vida de Cúcuta. (Archivo 004 Folio 218-219)
 - Copia del Formato único de noticia criminal. (Archivo 004 Folio 220-222)
 - Copia del Informe de inspección técnica a cadáver. (Archivo 004 Folio 223-228)
 - Copia del Informe Investigador de Campo – FPJ – 11. (Archivo 004 Folio 229-231)
 - Entrevista rendida por YARINE ANDREA REYES NUÑEZ. (Archivo 004 Folio 232-233)
 - Copia de la Solicitud y orden de entrega de cadáver a esposa YARINE ANDREA REYES NUÑEZ. (Archivo 004 Folio 234-235)
 - Copia Informe policial de accidente de tránsito. (Archivo 004 Folio 236-239)
 - Copia del Informe ejecutivo FPJ-3. (Archivo 004 Folio 240-243)
 - Copia del Informe Investigador de campo – FPJ -11 (Archivo 004 Folio 244-247)
 - Copia solicitud análisis de EMP Y EF FPJ – 12 (Archivo 004 Folio 248)
 - Copias de las Actas de inmovilización e inventario de vehículos. (Archivo 004 Folio 249-252)
 - Copia del Informe de arraigo FPJ-34 del indiciado CESAR PALOMINO AVILA. (Archivo 004 Folio 253-255)
 - Copia del Examen clínico de embriaguez realizado al indiciado CESAR PALOMINO AVILA. (Archivo 004 Folio 256)
 - Copia de la Orden de registro de defunción de la víctima JORGE ANDRES MEJIA PARADA. (Archivo 004 Folio 257)
 - Copia del Informe pericial de necropsia realizado a JORGE ANDRES MEJIA PARADA. (Archivo 004 Folio 258-263)
 - Copia del Informe investigador de laboratorio FPJ-13 del tractocamión de placa STA-497. (Archivo 004 Folio 264-267)
 - Copia del Informe investigador de laboratorio FPJ-13 de la motocicleta de placa YJK-31C. (Archivo 004 Folio 268-271).
- 1.2. INTERROGATORIO DE PARTE: ACCEDER** al interrogatorio de CESAR PALOMINO AVILA y del representante legal de la empresa FAMILARGA S.A.S. **HÁGASELE** saber a los citados de las consecuencias de su no comparecencia y que como son parte del proceso quedan notificados de la fecha y hora de la audiencia con la notificación que por estado se haga de

esta providencia, sin que sea necesario de la remisión de boleta de citación alguna.

1.3. TESTIMONIAL: Se decreta el testimonio de los señores MINI MILENA MEDINA VALERO, GRICELDA MEDINA VALERO, YURY ANDREA JIMENEZ BLANCO, YORDI BILEY MOGOTOCORO SUAREZ, LINDA MARILYN PRADILLA MARTINEZ, ALBA GOMEZ ARENAS, ESTHER MAGNOLIA SANGUINO VANEGAS y MANUEL LEONARDO MORALES RODRIGUEZ. Los testimonios se recepcionarán en la audiencia, en la etapa de instrucción. REQUERIR a la Secretaría del Despacho para que envíe el respectivo LINK de la audiencia virtual al correo electrónico suministrado por el solicitante, **debiéndosele recalcar que, en todo caso, es de su resorte el lograr la concurrencia de los testigos.**

2. PRUEBAS SOLICITADAS POR EL DEMANDANTE EN EL TRASLADO DE LAS EXCEPCIONES DE MERITO (archivos 026 y 027):

2.1. Documental: En su valor legal se tendrá la prueba documental aportada las cuales pasan a relacionarse;

- Copia del Proceso de investigación y Judicialización de la noticia criminal No 54-720-60-01221-2023-00118. (Archivo 026 Folio 27-28 y Archivo 027 Folio 20-21)
- Copia de la declaración extraprocesal de YARINE ANDREA REYES NUÑES. (Archivo 004 Folio 29-30 y Archivo 027 Folio 22-23)
- Copia fotografías en memoria del causante. (Archivo 026 Folio 31-42 y Archivo 027 Folio 24-35)

2.2. OFICIOS: Oficiar a la Fiscalía Novena Seccional Delegada ante los Jueces Penales del Circuito de Cúcuta, para que en el término de 8 días contados a partir de la comunicación librada en tal sentido se sirva EXPEDIR, copia del informe pericial de policía judicial vinculado al cumplimiento de la orden de policía judicial No 9373915. Dicha orden fue emitida en el marco de la noticia criminal No 54-720-60-01221-2023-00118, la cual involucra a CESAR PALOMINO AVILA en una investigación por el delito de homicidio culposo, relacionado con los mismos hechos que constituyen el objeto del presente proceso. La mencionada orden de policía judicial fue asignada al perito Inv. WILLIAM ALEXANDER CARRILLO GELVEZ, adscrito a la SIJIN y tenía como fin establecer el factor determinante del accidente, identificar al responsable y establecer quién tenía la posibilidad de evitarlo. Por secretaria líbrese el respectivo a la dirección electrónica: ruth.prieto@fiscalia.gov.co; josee.gonzalez@fiscalia.gov.co. **HAGASE SABER** a la parte de la prueba que deberá estar presto para adelantar los tramites a que halla lugar a efectos de lograr la incorporación de la prueba.

2.3. TESTIMONIAL: Se decreta el testimonio de la señora ANDREA PAOLA BAYONA PEREZ, JOSE ARCANGEL GALVIS RAMIREZ y WILLIAM ALEXANDER CARRILLO GELVEZ. Los testimonios se recepcionarán en la audiencia, en la etapa de instrucción. REQUERIR a la Secretaría del Despacho para que envíe el respectivo LINK de la audiencia virtual al correo electrónico suministrado por el solicitante, **debiéndosele recalcar que, en todo caso, es de su resorte el lograr la concurrencia de los testigos.**

3. PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDADA COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. EN LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA ARCHIVO 022

3.1. Documental: En su valor legal se tendrá la prueba documental aportada con la contestación de la demanda, las cuales pasan a relacionarse;

- Copia de la carátula y de las condiciones generales aplicables a la Póliza para Vehículos Pesados de Carga No. B 2000302674, con vigencia comprendida entre el 17/03/2023 y el 17/03/2024. (Archivo 022 Folio 20-51)
- Copia del contrato de transacción de fecha 17 de noviembre de 2023. (Archivo 022 Folio 52-63)
- Copia del Certificado de existencia y representación legal de la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., identificada con el NIT No.860.037.013-6. (Archivo 004 Folio 64-118)

3.2. INTERROGATORIO DE PARTE: ACCEDER al interrogatorio de YARINE ANDREA REYES NUÑEZ, FANY PLATA NUÑEZ y LUIS DARIO REYES NUÑEZ. **HÁGASELE** saber a los citados de las consecuencias de su no comparecencia y que como son parte del proceso quedan notificados de la fecha y hora de la audiencia con la notificación que por estado se haga de esta providencia, sin que sea necesario de la remisión de boleta de citación alguna.

3.3. Objeción al Juramento Estimatorio: De conformidad con lo señalado en el artículo 206 del CGP CORRASE TRASLADO de la objeción del juramento estimatorio efectuado en la contestación de la demanda, por el término de cinco días a la parte demandante para los fines establecidos en dicha normativa civil.

4. PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDADA CESAR PALOMINO AVILA Y FAMILICARGA S.A.S EN LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA ARCHIVO 025.

4.1. Documental: En su valor legal se tendrá la prueba documental aportada con la contestación de la demanda, las cuales pasan a relacionarse;

- Copia del Certificado de existencia y representación legal de FAMILICARGA S.A.S identificada con el NIT No. 901206309-4. (Archivo 025 Folio 17-21)
- Copia de la Consulta e impresión de la página web del Simit del señor Jorge Andrés Mejía Parada, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.090.380.651. (Archivo 025 Folio 22-23)
- Copia de la Consulta e impresión de la página web del Runt del señor Cesar Palomino Ávila, identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.235.829. (Archivo 004 Folio 24-26)

4.2. INTERROGATORIO DE PARTE: ACCEDER al interrogatorio de YARINE ANDREA REYES NUÑEZ, FANY PLATA NUÑEZ y LUIS DARIO REYES NUÑEZ. **HÁGASELE** saber a los citados de las consecuencias de su no comparecencia y que como son parte del proceso quedan notificados de la

fecha y hora de la audiencia con la notificación que por estado se haga de esta providencia, sin que sea necesario de la remisión de boleta de citación alguna.

4.3. TESTIMONIAL: Se decreta el testimonio del Intendente ANGELO SEQUERA SALAZAR como funcionario de la Policía Nacional. El testimonio se recepcionará en la audiencia, en la etapa de instrucción. Requerir a la parte demandada para que suministre con un tiempo prudente de antelación los datos de contacto digitales del mencionado testigo a la Secretaría del Despacho para efecto que se le ponga de presente el respectivo Link de la audiencia virtual, **debiéndosele recalcar que, en todo caso, es de su resorte el lograr la concurrencia del testigo.**

4.4. Objeción al Juramento Estimatorio: De conformidad con lo señalado en el artículo 206 del CGP CORRASE TRASLADO de la objeción del juramento estimatorio efectuado en la contestación de la demanda, por el término de cinco días a la parte demandante para los fines establecidos en dicha normativa civil.

5. PRUEBAS SOLICITADAS POR FAMICARGA S.A.S EN EL LLAMAMIENTO EN GARANTIA REALIZADO A MUNDIAL DE SEGUROS S.A. ARCHIVO 001 C. Llamamiento en Garantía.

5.1. Documental: En su valor legal se tendrá la prueba documental aportada, la cual pasa a relacionarse;

- Carátula de la póliza del contrato de seguros (pág. 6 a la 7 Archivo 001)
- Certificado de existencia y representación legal de la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá (pág. 8 a la 62 Archivo 001)

6. PRUEBAS SOLICITADAS POR MUNDIAL DE SEGUROS S.A. COMO LLAMADA EN GARANTIA ARCHIVO 004 C. Llamamiento en Garantía.

6.1. Documental: En su valor legal se tendrá la prueba documental aportada con la contestación de la demanda archivo 022, las cuales pasan a relacionarse;

- Copia de la carátula y de las condiciones generales aplicables a la Póliza para Vehículos Pesados de Carga No. B 2000302674, con vigencia comprendida entre el 17/03/2023 y el 17/03/2024. (Archivo 022 Folio 20-51)
- Copia del contrato de transacción de fecha 17 de noviembre de 2023. (Archivo 022 Folio 52-63)
- Copia del Certificado de existencia y representación legal de la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., identificada con el NIT No.860.037.013-6. (Archivo 004 Folio 64-118)

6.2. INTERROGATORIO DE PARTE: ACCEDER al interrogatorio de YARINE ANDREA REYES NUÑEZ, FANY PLATA NUÑEZ y LUIS DARIO REYES NUÑEZ. **HÁGASELE** saber a los citados de las consecuencias de su no comparecencia y que como son parte del proceso quedan notificados de la fecha y hora de la audiencia con la notificación que por estado se haga de esta providencia, sin que sea necesario de la remisión de boleta de citación alguna.

6.3. Objeción al Juramento Estimatorio: De conformidad con lo señalado en el artículo 206 del CGP CORRASE TRASLADO de la objeción del juramento estimatorio efectuado en la contestación de la demanda, por el término de cinco días a la parte demandante para los fines establecidos en dicha normativa civil.

QUINTO: ADVERTIR a las partes demandante y demandada, que en la audiencia se recaudaran sus interrogatorios de parte de conformidad con el Numeral 7º del artículo 372 del CGP y que la no comparecencia a la audiencia, la renuencia a responder y las respuestas evasivas, generara las consecuencias señaladas en dicha codificación. Por lo anterior es que resulta de suma importancia **DEBERÁN SUMINISTRAR Y/O RATIFICAR SUS CORREOS ELECTRÓNICOS DENTRO DE LA EJECUTORIA DEL PRESENTE AUTO. DE LA MISMA MANERA HAGASELES SABER QUE EN CASO DE DIFICULTAD CON LOS MEDIOS VIRTUALES PODRAN ACUDIR AL DESPACHO JUDICIAL PARA LA CELEBRACIÓN DE LA AUDIENCIA.**

SEXTO: De la citación para comparecencia a la audiencia de las partes y sus apoderados quedan notificados por estado, luego los apoderados deberán lograr la comparecencia de sus representados y testigos, y en general efectuar las gestiones pertinentes para este fin.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Sandra Jaimes Franco

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 003

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc1ae3cc16576c166b1748f2e3b09b22f3dda91f9415998b26e4c6d5bb756a22**

Documento generado en 09/05/2024 12:29:54 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

San José de Cúcuta, Nueve (09) de Mayo de Dos Mil Veinticuatro (2.024).

Se encuentra al despacho para estudio de admisibilidad del llamamiento en garantía que efectúa la demandada **EMPRESA DE TRANSPORTES GUASIMALES S.A. - TRANSGUASIMALES S.A.**, con respecto a la aseguradora **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.**

En este entendido debe observarse que en tanto a los requisitos formales de dicha solicitud, se encuentran presentes aquellos que se enlistan en el artículo 82 del Código General del Proceso, aplicable por expresa remisión del artículo 65 ibídem.

En este orden de ideas, se deberá admitir el llamamiento en garantía efectuado, debiendo dársele el trámite pertinente previsto en el artículo 66 del C.G.P. y las normas concordantes.

Finalmente, debe advertirse que la notificación de la llamada **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.** se entenderá efectuada por anotación en estado de esta decisión, toda vez que la misma ya hace parte del proceso, específicamente como demandada directa, en la cual ya se encuentra debidamente notificada. Lo anterior, teniendo en cuenta lo establecido en el parágrafo del artículo 66 del Código General del proceso que establece:

*“**PARÁGRAFO.** No será necesario notificar personalmente el auto que admite el llamamiento cuando el llamado actúe en el proceso como parte o como representante de alguna de las partes.”*

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el llamamiento de garantía realizado por la demandada **EMPRESA DE TRANSPORTES GUASIMALES S.A. - TRANSGUASIMALES S.A.**, con respecto a la aseguradora **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: **ENTIÉNDASE** notificada de esta decisión a la llamada en garantía **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.**, por anotación en **ESTADO**, teniendo en cuenta lo establecido en el Parágrafo del del artículo 66 ibídem y lo motivado en este auto.

TERCERO: **CÓRRASE TRASLADO** al llamado por el termino de Veinte (20) días, para que intervenga en el proceso respecto a su condición de llamado en garantía; de conformidad con el art. 369 del C.G.P., en concordancia con el art. 66 ibídem.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **213435a0aca5ddd32a4519992726c2a832fd2e0875115e59c215152773fedc23**

Documento generado en 09/05/2024 12:29:55 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

San José de Cúcuta, Nueve (09) de Mayo de Dos Mil Veinticuatro (2.024).

Se encuentra al despacho para estudio de admisibilidad del llamamiento en garantía que efectúa el demandado **ANTHONY LEONEL CORSO YEPES**, con respecto a la aseguradora **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.**

En este entendido debe observarse que, en tanto a los requisitos formales de dicha solicitud, se encuentran presentes aquellos que se enlistan en el artículo 82 del Código General del Proceso, aplicable por expresa remisión del artículo 65 ibídem.

No obstante, revisado los documentos allegados con la solicitud no se evidencia derecho contractual o legal adquirido por el señor ANTHONY LEONEL CORSO YEPES con la ASEGURADORA COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., pues en las pólizas No. CC2000184759 no se encuentra como tomador, asegurado o beneficiario.

Al respecto el artículo 64 del C.G. del P. expone:

*“...Quien afirme **tener derecho legal o contractual** a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación...”*

Y sobre este tópico la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Magistrada ponente Dra. MARGARITA CABELLO BLANCO, radicación n.º 13001-31-03-004-2000-00556-01, SC1304-2018, al decidir un recurso extraordinario expuso:

*“...De allí que, con miras a precisar que en este fenómeno podían haber todas aquellas situaciones en que existe **una relación de garantía, proveniente de ley o de convención, que habilite al llamante a convocar a un tercero que le proteja y pague por él o le reembolse lo que erogó por razón de la condena**, se incluyeron en el Código de Procedimiento Civil dos normas –artículos 54 y 57- para abarcar un mismo fenómeno, que hoy en el Código General del Proceso, atendiendo a lo dicho, quedó en un solo precepto, en el que, además, figura la posibilidad de que un demandado llame en garantía a otro demandado, figura denominada demanda de coparte (art. 64).*

*En fallo de casación, siguiendo de cerca al maestro Hernando Devis Echandía, dijo la Corte: “A términos de lo establecido por los artículos 54 a 57 del Código de Procedimiento Civil, con el llamamiento en garantía, que en sentido amplio se presenta siempre que entre la persona citada y la que la hace citar **exista una relación de garantía**, o con la denuncia del pleito que a esto también equivale, la relación procesal en trámite recibe una nueva pretensión de parte que, junto con la deducida inicialmente, deben ser materia de resolución en la sentencia que le ponga fin” (SC del 13 de noviembre de 1980).*

En efecto, el citado autor explicaba que

*“con alguna frecuencia ocurre que una de las partes -demandante o demandada- **tiene el derecho contractual o legal de exigir a un tercero la indemnización del perjuicio o la restitución del***

pago que llegue a soportar como resultado, por existir entre él y ese tercero una relación de garantía, es decir, aquella en virtud de la cual ese tercero (garante) está obligado a garantizar un derecho del demandante y, en consecuencia, a reponer a la parte principal (garantizada) lo que haya dado o perdido en virtud de la acción de otra persona. En otras ocasiones, el derecho a citar al tercero proviene de una relación jurídica distinta, existente entre los dos, respecto a la cosa materia del litigio, como cuando el tenedor demandado en reivindicación denuncia al verdadero poseedor en cuyo nombre tiene el inmueble. Esa citación puede prevenir (sic) también de la pretensión excluyente de un tercero sobre la misma cosa”¹).

Agrega que esa garantía puede ser de dos clases: “real, cuando consiste en responder por el goce y disfrute de un derecho real que ha sido transferido por el garante al garantizado y que, por tanto, tiene siempre un origen contractual, como sucede en la evicción de que responde el vendedor al comprador; o garantía personal, cuando se trata de responder por obligaciones personales, como la de indemnizar perjuicios o de restituir lo pagado, de modo que puede originarse directamente en la ley, como el caso del patrón que responde por los daños causados a terceros por su empleado o dependiente y queda con derecho a repetir contra éste, **o un contrato, como el caso del fiador que es obligado a pagar por su fiado y queda con derecho a repetir contra él**”² (...)

De conformidad con la norma en cita y el anterior lineamiento jurisprudencial se establece que para la procedencia del llamamiento en garantía indefectiblemente debe existir contrato o convención que faculte al demandado a llamar en garantía, pues sin la preexistencia de estos jamás podría nacer dicho derecho, como en el caso de estudio sucede con el señor ANTHONY LEONEL CORSO YEPES, persona quien no tiene ningún contrato o póliza donde se pueda derivar el requerimiento que le hace a la ASEGURADORA COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., lo que conlleva a no admitir el referido llamamiento solicitado.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: NO ADMITIR el llamamiento de garantía realizado por el demandado ANTHONY LEONEL CORSO YEPES, por lo dicho en la parte considerativa del presente proveído.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

¹ ” Devis Echandía, Hernando, nociones generales de derecho procesal civil, segunda edición, Temis, Bogotá 2009, página 519.

² página 520

Firmado Por:
Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **42c4b45cfe120cec666c0f1b9a6875cfc8e8a01217413b909bdf29b84f501313**

Documento generado en 09/05/2024 12:29:55 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

San José de Cúcuta, Nueve (09) de Mayo de Dos Mil Veinticuatro (2.024).

Se encuentra al despacho para estudio de admisibilidad del llamamiento en garantía que efectúa el demandado **ALBERTO CASTRO MONSALVE**, con respecto a la aseguradora **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.**

En este entendido debe observarse que, en tanto a los requisitos formales de dicha solicitud, se encuentran presentes aquellos que se enlistan en el artículo 82 del Código General del Proceso, aplicable por expresa remisión del artículo 65 ibídem.

No obstante, revisado los documentos allegados con la solicitud no se evidencia derecho contractual o legal adquirido por el señor ALBERTO CASTRO MONSALVE con la ASEGURADORA COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., pues en las pólizas No. CC2000184759 no se encuentra como tomador, asegurado o beneficiario.

Al respecto el artículo 64 del C.G. del P. expone:

*“...Quien afirme **tener derecho legal o contractual** a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación...”*

Y sobre este tópico la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Magistrada ponente Dra. MARGARITA CABELLO BLANCO, radicación n.º 13001-31-03-004-2000-00556-01, SC1304-2018, al decidir un recurso extraordinario expuso:

*“...De allí que, con miras a precisar que en este fenómeno podían haber todas aquellas situaciones en que existe **una relación de garantía, proveniente de ley o de convención, que habilite al llamante a convocar a un tercero que le proteja y pague por él o le reembolse lo que erogó por razón de la condena**, se incluyeron en el Código de Procedimiento Civil dos normas –artículos 54 y 57- para abarcar un mismo fenómeno, que hoy en el Código General del Proceso, atendiendo a lo dicho, quedó en un solo precepto, en el que, además, figura la posibilidad de que un demandado llame en garantía a otro demandado, figura denominada demanda de coparte (art. 64).*

*En fallo de casación, siguiendo de cerca al maestro Hernando Devis Echandía, dijo la Corte: “A términos de lo establecido por los artículos 54 a 57 del Código de Procedimiento Civil, con el llamamiento en garantía, que en sentido amplio se presenta siempre que entre la persona citada y la que la hace citar **exista una relación de garantía**, o con la denuncia del pleito que a esto también equivale, la relación procesal en trámite recibe una nueva pretensión de parte que, junto con la deducida inicialmente, deben ser materia de resolución en la sentencia que le ponga fin” (SC del 13 de noviembre de 1980).*

En efecto, el citado autor explicaba que

*“con alguna frecuencia ocurre que una de las partes -demandante o demandada- **tiene el derecho contractual o legal de exigir a un tercero la indemnización del perjuicio o la restitución del***

pago que llegue a soportar como resultado, por existir entre él y ese tercero una relación de garantía, es decir, aquella en virtud de la cual ese tercero (garante) está obligado a garantizar un derecho del demandante y, en consecuencia, a reponer a la parte principal (garantizada) lo que haya dado o perdido en virtud de la acción de otra persona. En otras ocasiones, el derecho a citar al tercero proviene de una relación jurídica distinta, existente entre los dos, respecto a la cosa materia del litigio, como cuando el tenedor demandado en reivindicación denuncia al verdadero poseedor en cuyo nombre tiene el inmueble. Esa citación puede prevenir (sic) también de la pretensión excluyente de un tercero sobre la misma cosa”¹).

Agrega que esa garantía puede ser de dos clases: “real, cuando consiste en responder por el goce y disfrute de un derecho real que ha sido transferido por el garante al garantizado y que, por tanto, tiene siempre un origen contractual, como sucede en la evicción de que responde el vendedor al comprador; o garantía personal, cuando se trata de responder por obligaciones personales, como la de indemnizar perjuicios o de restituir lo pagado, de modo que puede originarse directamente en la ley, como el caso del patrón que responde por los daños causados a terceros por su empleado o dependiente y queda con derecho a repetir contra éste, **o un contrato, como el caso del fiador que es obligado a pagar por su fiado y queda con derecho a repetir contra él**”² (...)

De conformidad con la norma en cita y el anterior lineamiento jurisprudencial se establece que para la procedencia del llamamiento en garantía indefectiblemente debe existir contrato o convención que faculte al demandado a llamar en garantía, pues sin la preexistencia de estos jamás podría nacer dicho derecho, como en el caso de estudio sucede con el señor ALBERTO CASTRO MONSALVE, persona quien no tiene ningún contrato o póliza donde se pueda derivar el requerimiento que le hace a la ASEGURADORA COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., lo que conlleva a no admitir el referido llamamiento solicitado.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: NO ADMITIR el llamamiento de garantía realizado por el demandado ALBERTO CASTRO MONSALVE, por lo dicho en la parte considerativa del presente proveído.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

¹ ” Devis Echandía, Hernando, nociones generales de derecho procesal civil, segunda edición, Temis, Bogotá 2009, página 519.

² página 520

Firmado Por:
Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cfe6214d910ebbb21cd4bc52e5305f81260cf895384ebf02dc5b0c4b9a7d8b5d**

Documento generado en 09/05/2024 12:29:56 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, nueve (09) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Se encuentra al Despacho el presente proceso verbal sumario radicado bajo el No. 54-001-31-53-003-**2024-00040**-00 promovido por la SOCIEDAD DE AUTORES Y COMPOSITORES DE COLOMBIA SAYCO a través de apoderado judicial en contra del MUNICIPIO DE CUCUTA; para decidir lo que en derecho corresponda.

Revisado el expediente se observa que la Policía Metropolitana de Cúcuta, mediante correos electrónicos de fecha 06 de mayo de 2024, a través del oficio No. COAGE-ASEPO-13.0 de la misma fecha remitió con destino a este trámite la información solicitada mediante oficio No. 2024-0987 del 02 de mayo de 2024, respecto al evento denominado “SERVANDO Y FLORENTINO” realizado entre los días 21 y 22 de abril de 2018; probanza que se incorporará al expediente, la cual será analizada en el momento procesal correspondiente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: INCORPORESE al proceso, el oficio No. COAGE-ASEPO-13.0 del 06 de mayo de 2024, mediante el cual la Policía Metropolitana de Cúcuta remite la información sobre el evento denominado “SERVANDO Y FLORENTINO” realizado entre los días 21 y 22 de abril de 2018, solicitada mediante oficio No. 2024-0987 del 02 de mayo de 2024.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Código de verificación: **3521551972361aefe7ff622cb483418f1b2102c3fe377f77464d3f17fb01dbd8**

Documento generado en 09/05/2024 12:29:56 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, nueve (09) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Se encuentra al Despacho demanda Ejecutiva Hipotecaria, radicada bajo el No. 54-001-31-53-003-**2024-00077-00** propuesta por **RAUL HERNAN ZAPATA RIOS** a través de apoderado judicial, en contra de la sociedad **“LIFE CENTRO DE ENTRENAMIENTO EN LIDERAZGO SAS** (hoy – **“INVERSIONES OVIMAT SAS”**), para decidir lo que en derecho corresponda.

Deviene del expediente que el apoderado judicial de la parte demandante, a través del correo institucional del despacho el 19 de abril del año 2024, allego pruebas de la actividad que desplegó tendiente a la notificación del demandado LIFE CENTRO DE ENTRENAMIENTO EN LIDERAZGO SAS (Hoy – INVERSIONES OVIMAT SAS)., concretamente la notificación personal de fecha dos (02) de abril de dos mil veinticuatro (2024) en el cual relaciona la dirección física y dirección electrónica suministrada para la notificación del demandado en mención, intervención de la cual emerge que si bien existieron actos tendientes a notificar al demandado LIFE CENTRO DE ENTRENAMIENTO EN LIDERAZGO SAS (Hoy – INVERSIONES OVIMAT SAS) bajo las directrices de la 2213 de 2022, no se observa que se hubiere cumplido a cabalidad con las formalidades que dicha modalidad de notificación imprime, los cuales se encuentran determinados en el artículo 8° en concordancia con el 6° de la referida ley, ACLARÁNDOSELE a la parte demandante que deberá allegar la prueba respectiva del acuse de recibido u otro medio por el cual pueda constatar el acceso del destinatario al mensaje de datos; o en su defecto la realice conforme lo precisa el artículo 291 de nuestra codificación procesal a la dirección física reportada en la demanda. ADICIONALMENTE se le hace saber al apoderado judicial del extremo demandante que, en cualquiera de los escenarios escogidos para notificar a la totalidad de las partes, además de las exigencias previstas en la normatividad mencionada.

En tal virtud, se torna ineficaz la notificación efectuada respecto del demandado LIFE CENTRO DE ENTRENAMIENTO EN LIDERAZGO SAS (Hoy – INVERSIONES OVIMAT SAS); como constará en la resolutive de este proveído, debiéndose requerir a la parte demandante para que adelante en debida forma la notificación del mismo.

Así mismo se observa el archivo 019 respuesta de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cúcuta con Oficio No. 2602024EE01910, allegada al correo electrónico institucional de fecha 30 de abril del 2024 en el cual comunica que registró la inscripción de embargo en el folio de matrícula inmobiliaria No. 260 – 32046, ubicado según folio en: AVENIDA 7 Número 10-26 y 10-30 PREDIO URBANO DE CÚCUTA, se dispondrá su secuestro conforme se ordeno en el auto de fecha 02 de abril de 2024, en consecuencia, para llevar a cabo la diligencia se comisionara al alcalde del municipio de Cúcuta.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR ineficaz la notificación efectuada al demandado LIFE CENTRO DE ENTRENAMIENTO EN LIDERAZGO SAS (Hoy – INVERSIONES OVIMAT SAS), por lo motivado en este auto.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte actora para que notifique en debida forma al demandado, bajo las directrices de la ley 2213 de 2022, no se observa que se hubiere cumplido a cabalidad con las formalidades que dicha modalidad de notificación imprime, los cuales se encuentran determinados en el artículo 8° en concordancia con el 6° de la referida ley, **ACLARÁNDOSELE** a la parte demandante que deberá allegar la prueba respectiva del acuse de recibido u otro medio por el cual pueda constatar el acceso del destinatario al mensaje de datos; o en su defecto la realice conforme lo precisa el artículo 291 de nuestra codificación procesal a la dirección física reportada en la demanda.

TERCERO: DISPONER el secuestro del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 260 – 32046, por lo dicho en la parte motiva del presente proveído.

CUARTO: COMISIONESE al Alcalde del municipio de Cúcuta, para que se sirva auxiliar a este Despacho Judicial, en el sentido de practicar la diligencia de secuestro del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No.260-32046, ubicado según folio AVENIDA 7 Número 10-26 y 10-30 PREDIO URBANO DE CÚCUTA de esta ciudad, de propiedad del demandado LIFE CENTRO DE ENTRENAMIENTO EN LIDERAZGO SAS identificado con NIT 900.771.653-1. **LÍBRESE** despacho comisorio con los insertos de ley, concediéndole amplias facultades y el término necesario para el cumplimiento de la comisión, incluyendo el nombramiento del secuestro respectivo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2a59ee0b38d9a2102e2cf6037543dbc84be3208f31636f959e382217e1a8056**

Documento generado en 09/05/2024 12:29:51 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, nueve (09) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Se encuentra la presente demanda Verbal de Restitución-modalidad Leasing radicada bajo el No. 54-001-3153-003-2024-00092-00 propuesta por **BANCO DAVIVIENDA**, a través de apoderada judicial, en contra de **ROBINSON GARCIA MORALES**, para decidir lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta que mediante correo electrónico del 11 de abril de 2024 (*ver archivo 009*) la apoderada judicial del demandante BANCO DAVIVIENDA, informa al despacho el cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 6 de la ley 2213 de 2022, allegando el soporte del envío de la demanda al señor ROBINSON GARCIA MORALES, se agregara al expediente para los fines pertinentes.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad,

RESUELVE

PRIMERO: AGREGAR al expediente el correo electrónico del 11 de abril de 2024 (*ver archivo 009*) donde la apoderada judicial del demandante BANCO DAVIVIENDA, informa al despacho el cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 6 de la ley 2213 de 2022, allegando el soporte del envío de la demanda al señor ROBINSON GARCIA MORALES, para los fines pertinentes.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Sandra Jaimes Franco

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 003

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce48320ada4a7ba49de7c07f08f8ed771e98c99f4d73a1708ac5c259ee57caf2**

Documento generado en 09/05/2024 12:29:56 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, nueve (09) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Se encuentra al Despacho el presente Proceso Ejecutivo Hipotecario radicado bajo el No. 54001-3153-003-**2024-00093-00** seguido por **BANCOLOMBIA S.A.** a través de endosatario en procuración, contra **SANTIAGO LOPEZ RUIZ**, para decidir lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta que la Liquidación de costas que antecede, practicada por la secretaria de este despacho se encuentra ajustada a derecho, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, se impartirá su aprobación.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS practicada por la secretaria de este despacho vista a folio que precede, la cual se encuentra ajustada a derecho, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, por un valor total de **SIETE MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS OCHENTA PESOS M/CTE (\$7.349.980,00).**

COPIESE Y NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Sandra Jaimes Franco

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 003

Cucuta - N. De Santander

Código de verificación: **914d6705494fe9aed7ad3e6142d8b50cdc91f79bb39e645ea76633609e5a8992**

Documento generado en 09/05/2024 12:29:57 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, nueve (09) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Se encuentra al Despacho la presente demanda Ejecutiva Singular, radicada bajo el No. 54-001-31-53-003-**2024-00109**-00 promovida por EL BANCO DE BOGOTA S.A., a través de apoderado judicial, en contra de la sociedad H-TEX S.A.S., ANDRES DAVID HERNANDEZ HERNANDEZ y JESUS MARÍA HERNANDEZ CASAS, para decidir lo que en derecho corresponda.

Visto el cuaderno de medidas cautelares del expediente digital se observan las diferentes respuestas allegadas a través de mensaje de datos, por parte de las entidades, las cuales se deberán agregar y poner en conocimiento de la parte ejecutante para lo que estime pertinente y se relacionan de la siguiente manera:

ENTIDAD	FECHA MEMORIAL	ARCHIVO	RESPUESTA
BANCO DE BOGOTA	03/05/2024	008	Informan que el demandado JESUS MARÍA HERNANDEZ CASAS no tiene vínculos con esa entidad.
BANCO BBVA	06/05/2024	010	Informan que los demandados no tienen vínculos con esa entidad.
CREDISERVIR	06/05/2024	011	Informan que los demandados no tienen vínculos con esa entidad.
BANCO FALABELLA	07/05/2024	012	Informan que los demandados ANDRES DAVID HERNANDEZ HERNANDEZ y H-TEX S.A.S. no tienen vínculos con esa entidad.
BANCO FALABELLA	07/05/2024	013	Informan que registraron el embargo, pero la cuenta del demandado JESUS MARÍA HERNANDEZ CASAS no posee los recursos suficientes para realizar el respectivo traslado total o parcial de los mismos a órdenes del Despacho.

BANCAMIA	07/05/2024	014	Informan que la demandada H-TEX S.A.S. no tiene vínculos con esa entidad.
BANCAMIA	07/05/2024	015	Informan que el demandado ANDRES DAVID HERNANDEZ HERNANDEZ no tiene vínculos con esa entidad.
BANCAMIA	07/05/2024	016	Informan que el demandado JESUS MARÍA HERNANDEZ CASAS no tiene vínculos con esa entidad.
BANCO GNB SUDAMERIS	07/05/2024	017	Informan que la demandada H-TEX S.A.S. no tiene vínculos con esa entidad.
BANCO DE OCCIDENTE	07/05/2024	018	Informan que las cuentas del demandado ANDRES DAVID HERNANDEZ HERNANDEZ se encuentran embargadas con anterioridad al recibo de su Oficio por la DIAN de BARRANQUILLA.
BANCO DE OCCIDENTE	07/05/2024	019	Informan que las cuentas de la demandada H-TEX S.A.S. se encuentran embargadas con anterioridad al recibo de su Oficio por el SENA de Cúcuta.
BANCOLOMBIA	07/05/2024	020	Informan que embargaron la cuenta de la demandada H-TEX S.A.S.
BANCO CAJA SOCIAL	07/05/2024	021	Informan que los demandados no tienen vínculos con esa entidad.
BANCO DE BOGOTA	07/05/2024	022	Informan que tomaron nota de la medida cautelar, que una vez las cuentas de los demandados ANDRES DAVID HERNANDEZ HERNANDEZ y H-TEX S.A.S. presenten aumento de saldos, se procederá a trasladar los recursos disponibles de acuerdo con el turno de aplicación, en cumplimiento del oficio de embargo y la ley.

MI BANCO	08/05/2024	023	Informan que los demandados no tienen vínculos con esa entidad.
BANCO SCOTIABANK COLPATRIA	08/05/2024	024	Informan que procedieron con el embargo de los productos de los demandados H-TEX S.A.S. y JESUS MARÍA HERNANDEZ CASAS susceptibles de medidas cautelares.
BANCO PICHINCHA	08/05/2024	025	Informan que el demandado ANDRES DAVID HERNANDEZ HERNANDEZ no tiene vínculos con esa entidad.
BANCO PICHINCHA	08/05/2024	026	Informan que la demandada H-TEX S.A.S. no tiene vínculos con esa entidad.
BANCO PICHINCHA	08/05/2024	027	Informan que el demandado JESUS MARÍA HERNANDEZ CASAS no tiene vínculos con esa entidad.
BANCO W	09/05/2024	028	Informan que los demandados no tienen vínculos con esa entidad.
BANCO POPULAR	09/05/2024	029	Informan que los demandados no tienen vínculos con esa entidad.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad,

RESUELVE

PRIMERO: AGREGAR las respuestas emitidas por las distintas entidades informando el cumplimiento de la orden dada por el despacho, respecto de las medidas cautelares decretadas y **PONER EN CONOCIMIENTO** de la parte ejecutante para lo que estime pertinente, los cuales se relacionan en la parte motiva del presente proveído.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c885198e525c6347c91fe6b4181009eb00e96a907dd0b8b8b34db6ddde39449**

Documento generado en 09/05/2024 12:29:57 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>